

LEY 8198 (T.O. DEC. Nº 970/99)

DECLARACION JURADA PATRIMONIAL DE FUNCIONARIOS Y MAGISTRADOS DEL ESTADO

*Artículo 1.- TODOS los funcionarios y magistrados, así como los empleados de la Provincia que manejen fondos del Estado, lo representen legalmente o ejerzan en los hechos poder de policía, deberán presentar declaración jurada referida a su estado patrimonial, al asumir y dejar sus cargos, conforme al Artículo 14 de la Constitución Provincial. La misma deberá ser cumplimentada dentro de los treinta (30) días de la asunción o cese definitivo, según corresponda. La declaración jurada comprenderá los bienes propios del declarante, los de la sociedad conyugal que integre, y los de quienes estén bajo su patria potestad, tutela o curatela.

*Artículo 2.- QUEDAN comprendidos en el artículo anterior los siguientes funcionarios:

1. Del Poder Ejecutivo: Gobernador, Vicegobernador, Interventor Federal -en su caso-, Ministros, Fiscal de Estado y sus Adjuntos, Procurador del Tesoro, Secretarios de Estado, Secretarios, Subsecretarios, Directores, Vocales del Consejo de Tasación, miembros de los Directorios de Agencias, de Empresas del Estado, de Entes Autárquicos, de Sociedades de Estado, de Sociedades de Economía Mixta, de Sociedades Anónimas con participación mayoritaria del Estado Provincial y, en general, todo aquel que ocupe un cargo político en el ámbito de este Poder;

2. Del Poder Legislativo: Legisladores, Secretarios, Prosecretarios, Directores y, en general, todo aquel que ocupe un cargo político en el ámbito de este Poder;

3. Del Poder Judicial: Magistrados, Fiscal General, sus Adjuntos y Fiscales, Asesores Letrados y Funcionarios Judiciales, y

4. De otras áreas: Defensor del Pueblo y sus Adjuntos, Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y sus Adjuntos, Miembros y Secretarios del Tribunal de Cuentas de la Provincia y aquellos cargos de naturaleza equivalente a los mencionados.

*Artículo 3.- LA declaración jurada patrimonial contendrá una relación detallada de bienes inmuebles, dinero en efectivo -ingresado o no al sistema financiero-, moneda extranjera, acciones, títulos, demás valores cotizables o no en bolsa, capital invertido en explotaciones personales o societarias, créditos, ingresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes o profesionales o de sistemas previsionales, rentas, semovientes, bienes muebles registrables, bienes suntuarios, maquinarias, deudas y derechos litigiosos que integren los bienes propios del declarante, propios de su cónyuge, los de la sociedad conyugal que integre, los del conviviente y los de quienes estén bajo su patria potestad, tutela o curatela.

Respecto de los bienes registrables deberá especificarse el valor fiscal y de mercado, según estimación efectuada por el declarante. Asimismo, deberá precisarse la dirección y la identificación catastral y en el caso de los automotores, marca, número de dominio y modelo.

La información referente a nombre de bancos o entidades financieras o de otros sujetos de que se trate respecto a operaciones financieras activas o pasivas o productos bancarios no financieros, así como la referida al domicilio de los bienes inmuebles y datos del dominio de los bienes registrables, será confidencial y dicha información sólo podrá darse a publicidad a

requerimiento de autoridad judicial o del órgano que juzgue la conducta del funcionario o magistrado. Dicha discriminación deberá ser efectuada por la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 4.- Hasta el 31 de Diciembre de cada año los funcionarios y empleados obligados deberán comunicar las modificaciones sustanciales operadas en la declaración jurada anterior.

Artículo 5.- El cumplimiento de las obligaciones dispuestas en los Artículos 1 y 4 de la presente, integra los actos propios del cargo y su inobservancia hará pasible a los funcionarios, magistrados y empleados de la Provincia de todas las sanciones legales que correspondan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la omisión de presentar la declaración jurada patrimonial en el plazo establecido al asumir las funciones, será sancionado por las autoridades respectivas de cada poder con la suspensión del pago de haberes, dietas o compensaciones, previo emplazamiento de cumplimiento.

Transcurridos dos (2) meses desde que se haya operado la suspensión, sin que mediare cumplimiento, o cuando se comprueben falsedades, quedará configurada la causal de cesantía para los empleados y de mal desempeño para los funcionarios y magistrados, cuyo juzgamiento definitivo estará a cargo de los órganos constitucionales competentes.

La conducta omisiva al cese obligará a quien resulte responsable conforme lo previsto en el Artículo 7, a intimar de cumplimiento a los infractores. De continuar la negativa de éstos y hasta tanto den cumplimiento a su obligación, no podrán permanecer o ser nuevamente designados en relación de dependencia con el Estado Provincial ni ser candidatos a ocupar cargos electivos.

*Artículo 6.- LAS declaraciones juradas patrimoniales y sus modificaciones posteriores se realizarán por acta notarial ante la Escribanía General de Gobierno.

Las declaraciones juradas patrimoniales serán de carácter público. Sobre aquellas referidas en el artículo 2º, inciso 1 de la presente Ley, cualquier persona podrá tener acceso a ellas en la forma y con los alcances de esta norma y de la Ley N° 8803, y a los fines de facilitar el acceso a la información deberán ser publicadas al comienzo y al final de la gestión de cada uno de los funcionarios políticos, con excepción de la información referida en el tercer párrafo del artículo 3º de la presente Ley.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los demás funcionarios descriptos en el artículo 2º inciso 4 de la presente Ley, establecerán las disposiciones que estimen necesarias a los fines de determinar la naturaleza y los requisitos del acceso a la información contenida en las declaraciones respectivas.

*Artículo 6º bis.- LA Escribanía General de Gobierno será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 7.- Las declaraciones juradas patrimoniales deberán ser archivadas donde lo determine oportunamente cada uno de los Poderes del Estado, quienes deberán dictar, en el plazo de treinta (30) días de la vigencia de la reglamentación de esta Ley, las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de treinta (30) días contados a partir de su vigencia.

Artículo 9.- Deroga Ley N° 8052

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NEDER - CENDOYA - ILLIA - PEREZ

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO : ANGELOZ

DECRETO DE PROMULGACION Nº 2280/92

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION

B.O.: 04.09.92

FECHA DE SANCION : 19.08.92

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 10

OBSERVACION: ESTA LEY CONSTA DE UN TEXTO ORDENADO POR DECRETO Nº 970/99 (B.O. 15.06.99)

OBSERVACION: CON ANTERIORIDAD ESTA LEY FUE MODIFICADA POR L.Nº 8381, 8568, Y 8681.

OBSERVACIÓN ART. 1º : POR ART. 5º L.Nº 9471 (B.O. 14.03.08), SE ESTABLECE QUE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTÍCULO, QUE ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS, DEBERÁN ADECUAR SUS DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES CONFORME LAS MODIFICACIONES POR L. Nº 9471.

TEXTO ART. 2º: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1º L. Nº 9471 (B.O. 14.03.08).

OBSERVACIÓN ART. 2º: : POR ART. 5º L.Nº 9471 (B.O. 14.03.08), SE ESTABLECE QUE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTÍCULO, QUE ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS, DEBERÁN ADECUAR SUS DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES CONFORME LAS MODIFICACIONES POR L. Nº 9471.

TEXTO ART. 3º: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 2º L. Nº 9471 (B.O. 14.03.08).

TEXTO ART. 6º: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 3º L. Nº 9471 (B.O. 14.03.08).

TEXTO ART. 6º BIS: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 4º L. Nº 9471 (B.O. 14.03.08)

LEY 9471
(B.O.C. 14.03.2008)

ARTÍCULO 1º.- SUSTITÚYESE el artículo 2º de la Ley Nº 8198 -Texto Ordenado por Decreto Nº 970/99-, por el siguiente:

“Artículo 2º.- QUEDAN comprendidos en el artículo anterior los siguientes funcionarios:

1. Del Poder Ejecutivo: Gobernador, Vicegobernador, Interventor Federal -en su caso-, Ministros, Fiscal de Estado y sus Adjuntos, Procurador del Tesoro, Secretarios de Estado, Secretarios, Subsecretarios, Directores, Vocales del Consejo de Tasación, miembros de los Directorios de Agencias, de Empresas del Estado, de Entes Autárquicos, de Sociedades de Estado, de Sociedades de Economía Mixta, de Sociedades Anónimas con participación mayoritaria del Estado Provincial y, en general, todo aquel que ocupe un cargo político en el ámbito de este Poder;
2. Del Poder Legislativo: Legisladores, Secretarios, Prosecretarios, Directores y, en general, todo aquel que ocupe un cargo político en el ámbito de este Poder;
3. Del Poder Judicial: Magistrados, Fiscal General, sus Adjuntos y Fiscales, Asesores Letrados y Funcionarios Judiciales, y
4. De otras áreas: Defensor del Pueblo y sus Adjuntos, Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y sus Adjuntos, Miembros y Secretarios del Tribunal de Cuentas de la Provincia y aquellos cargos de naturaleza equivalente a los mencionados.”

ARTÍCULO 2º.- SUSTITÚYESE el artículo 3º de la Ley Nº 8198 -Texto Ordenado por Decreto Nº 970/99-, por el siguiente:

“Artículo 3º.- LA declaración jurada patrimonial contendrá una relación detallada de bienes inmuebles, dinero en efectivo-ingresado o no al sistema financiero-, moneda extranjera, acciones, títulos, demás valores cotizables o no en bolsa, capital invertido en explotaciones personales o societarias, créditos, ingresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes o profesionales o de sistemas previsionales, rentas, semovientes, bienes muebles registrables, bienes suntuarios, maquinarias, deudas y derechos litigiosos que integren los bienes propios del declarante, propios de su cónyuge, los de la sociedad conyugal que integre, los del conviviente y los de quienes estén bajo su patria potestad, tutela o curatela.

Respecto de los bienes registrables deberá especificarse el valor fiscal y de mercado, según estimación efectuada por el declarante. Asimismo, deberá precisarse la dirección y la identificación catastral y en el caso de los automotores, marca, número de dominio y modelo.

La información referente a nombre de bancos o entidades financieras o de otros sujetos de que se trate respecto a operaciones financieras activas o pasivas o productos bancarios no financieros, así como la referida al domicilio de los bienes inmuebles y datos del dominio de los bienes registrables, será confidencial y dicha información sólo podrá darse a publicidad a requerimiento de autoridad judicial o del órgano que juzgue la conducta del funcionario o magistrado. Dicha discriminación deberá ser efectuada por la Escribanía General de Gobierno.”

ARTÍCULO 3º.- SUSTITÚYESE el artículo 6º de la Ley Nº 8198 -Texto Ordenado por Decreto Nº 970/99-, por el siguiente:

“Artículo 6º.- LAS declaraciones juradas patrimoniales y sus modificaciones posteriores se realizarán por acta notarial ante la Escribanía General de Gobierno.

Las declaraciones juradas patrimoniales serán de carácter público. Sobre aquellas referidas en el artículo 2º, inciso 1 de la presente Ley, cualquier persona podrá tener acceso a ellas en la forma y con los alcances de esta norma y de la Ley N° 8803, y a los fines de facilitar el acceso a la información deberán ser publicadas al comienzo y al final de la gestión de cada uno de los funcionarios políticos, con excepción de la información referida en el tercer párrafo del artículo 3º de la presente Ley.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los demás funcionarios descriptos en el artículo 2º inciso 4 de la presente Ley, establecerán las disposiciones que estimen necesarias a los fines de determinar la naturaleza y los requisitos del acceso a la información contenida en las declaraciones respectivas.”

ARTÍCULO 4º.- INCORPÓRASE como Artículo 6º bis de la Ley N° 8198 -Texto Ordenado por Decreto N° 970/99-, el siguiente:

“Artículo 6º bis.- LA Escribanía General de Gobierno será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.”

ARTÍCULO 5º.- LAS personas comprendidas en las disposiciones de los artículos 1º y 2º de la Ley N° 8198 -Texto Ordenado por Decreto N° 970/99- que estén en el ejercicio de sus cargos, deberán adecuar sus declaraciones juradas patrimoniales conforme a las modificaciones que por la presente Ley se disponen, en el término de treinta (30) días de su efectiva vigencia.

ARTÍCULO 6º.- DERÓGASE toda disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 7º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

HÉCTOR OSCAR CAMPANA
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVNCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO
DECRETO N° 317
Córdoba, 13 de marzo de 2008

Téngase por Ley de la Provincia N° 9471, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CARLOS CASERIO
MINISTRO DE GOBIERNO

JORGE EDUARDO CÓRDOBA

Resolución 2081/08

La Legislatura de la Provincia de Córdoba
R e s u e l v e

Artículo 1º.- LAS disposiciones de la Ley Nº 8198 y sus modificatorias, serán de aplicación en el ámbito de este Poder Legislativo en un todo de acuerdo a lo que establece la presente Resolución.

Artículo 2º.- ADHERIR, a los Decretos Nº 971/1999, 366/2008 y sus ANEXOS I -Formulario A- y II -Formulario B- reglamentarios de la Ley Nº 8198 y sus modificatorias, en todo lo que resulte aplicable al Poder Legislativo y fuere compatible con lo normado en la presente Resolución.

Artículo 3º.- LOS Legisladores y demás funcionarios políticos enunciados en el artículo 2º inc. 2 de la Ley Nº 8198 y sus modificatorias, deberán presentar su declaración jurada patrimonial ante la Escribanía General de Gobierno en los formularios "A" y "B" que a tal efecto le facilitará la Secretaría Administrativa de la Unicameral.

Artículo 4º.- LA declaración jurada patrimonial deberá ser cumplimentada dentro de los treinta (30) días hábiles de la asunción o cese definitivo del cargo, según corresponda.

Artículo 5º.- LA Escribanía General de Gobierno en Escritura Pública labrada al efecto, transcribirá la minuta redactada y firmada por el declarante en el formulario "A", la que en copia autenticada deberá incorporarse como parte integrante de la misma.
A su vez, recibirá la minuta redactada y firmada por el declarante en el formulario "B", la que en copia autenticada deberá ser remitida al Poder Legislativo a los fines de su publicación, en la página web de la Legislatura Unicameral de la Provincia de Córdoba.

Artículo 6º.- LA Secretaría Administrativa de la Legislatura Unicameral será la encargada de controlar el cumplimiento de lo establecido en la Ley Nº 8198 y sus modificatorias.

Artículo 7º.- Cláusula Transitoria. LOS Legisladores y demás funcionarios políticos enunciados en el artículo 2º, inc. 2 de la Ley Nº 8198 y sus modificatorias, que estén en el ejercicio de sus cargos, deberán adecuar o presentar sus declaraciones juradas patrimoniales dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de sanción de la presente Resolución.

Artículo 8º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese y archívese.

Córdoba, 9 de abril de 2008.-

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA
LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA

FRANCISCO FORTUNA
PRESIDENTE

ACUERDO REGLAMENTARIO NUMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS -

SERIE A.- En la Ciudad de Córdoba, a doce días del mes de mayo de dos mil ocho, con la Presidencia de la Sra. Vocal Decana Dra. **María Esther CAFURE DE BATTISTELLI**, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, Dres.: **Aída Lucía Teresa TARDITTI**, **Domingo Juan SESÍN**, **Luis Enrique RUBIO** y **Carlos Francisco GARCIA ALLOCCO**, con la asistencia del Administrador General, Lic. **José María LAS HERAS**, y **ACORDARON:**

VISTO: La reforma introducida por la Ley 9471 al Régimen de Declaración Jurada del Estado Patrimonial de Autoridades, Legisladores, Magistrados y Funcionarios provinciales.

Y CONSIDERANDO: Que garantizar la transparencia de la conducta de los Magistrados y Funcionarios judiciales comporta una de las claves del sistema democrático, tendiente a preservar la honestidad, independencia e imparcialidad, con la sola subordinación a la Constitución y al resto del orden jurídico.

La Ley 9471 introduce modificaciones a los Arts. 2º, 3º y 6º, e incluye el Art. 6º bis, todos de la Ley 8198; así como contiene nuevas disposiciones en su propio Art. 5º; quedando de tal forma establecido que en este Poder Judicial deberán efectuar declaración jurada referida a su estado patrimonial los Sres. Magistrados, Fiscal General, sus Adjuntos y Fiscales, Asesores Letrados y Funcionarios y agentes que lo representen o manejen fondos públicos o intervengan en procedimientos en los que estén comprometidos fondos públicos, en los términos que establece el nuevo Art. 3º de la Ley.

El actual Art. 6° de la Ley 8198, prescribe en su primer párrafo que “*Las declaraciones juradas patrimoniales serán de carácter público. Sobre aquellas referidas en el artículo 2º, inciso 1 de la presente Ley, cualquier persona podrá tener acceso a ellas en la forma y con los alcances de esta norma y de la Ley N° 8803, y a los fines de facilitar el acceso a la información deberán ser publicadas al comienzo y al final de la gestión de cada uno de los funcionarios políticos, con excepción de la información referida en el tercer párrafo del artículo 3º de la presente Ley. Los Poderes Legislativo, Judicial y los demás funcionarios descritos en el artículo 2º inciso 4 de la presente Ley, establecerán las disposiciones que estimen necesarias a los fines de determinar la naturaleza y los requisitos del acceso a la información contenida en las declaraciones respectivas.*”

En virtud de la disposición legal precitada, que coloca en cabeza de este Poder Judicial la facultad para determinar *la naturaleza y los requisitos del acceso a la información contenida en las declaraciones respectivas*, este Alto Cuerpo entiende adecuado normar en la especie, en la misma línea actuada por el Consejo de la Magistratura de la Nación, en razón de las características propias de la función judicial que importa dirimir en forma imparcial e independiente, controversias entre partes, susceptibles de repercutir en el patrimonio y en la vida de las personas. De allí la necesidad de resguardar la publicidad, y al mismo tiempo evitar un uso indebido o impropio de la información, tal como el Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba lo ha recordado en su regla 3.18.

Debe tenerse presente que la reglamentación efectuada por el Consejo de la Magistratura de la Nación, ha seguido los ponderados preceptos de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública Nacional N° 25.188 y su Decreto Reglamentario, como asimismo el sistema vigente en los Estados Unidos de Norteamérica respecto de los jueces federales.

En consecuencia, este Tribunal Superior considera adecuado elaborar dos formularios que deben presentar los Magistrados, Funcionarios y Agentes comprendidos, así como un tercer formulario, por medio del cual el público interesado podrá presentar la solicitud de información respecto de las declaraciones juradas patrimoniales.

Se establecerá un formulario denominado "A" donde se consignarán todos los datos que hacen a la declaración jurada, especificando aquellos que permitan la plena individualización de los bienes declarados.

Por su parte, existirá un formulario denominado "B" el cual contará con los datos del formulario "A", excepto aquéllos que hagan a la individualización del domicilio real residencia del hogar del magistrado, funcionario o agente comprendido, con su núcleo familiar; así como cualquier dato que permita la ubicación de los bienes inmuebles o individualización de los bienes muebles registrables, al igual que puedan dar cuenta del lugar donde se encuentren los demás bienes muebles, o se hallen depositados o invertidos los valores ya sea en dinero disponible o integrado al circuito financiero, o donde estén invertidos o resguardados otros valores de cualquier índole. Asimismo, se omitirá todo dato que pueda individualizar a los deudores o acreedores del declarante. Este formulario será destinado para responder los pedidos de información pública sobre las Declaraciones Juradas Patrimoniales.

A su vez, las solicitudes de acceso a la información sobre las Declaraciones Juradas, deberán formularse por escrito, consignando los siguientes datos identificatorios del peticionante: a) Nombre y apellido completos o denominación de la entidad o razón social; b) Tipo y número de documento nacional de identidad o de personería jurídica; c) Domicilio real o legal y de la filial, en su caso y d) Motivo por el cual se solicita la información.

Esta operatoria se formalizará a través del formulario denominado “C” que se confeccionará al efecto.

También resulta procedente establecer la Autoridad que tendrá a su cargo receptor dichas solicitudes, a fin de acceder a la información contenida en cada “Declaración Jurada Patrimonial”; entendiéndose adecuado que ello se encuentre a cargo del Sr. Administrador General del Poder Judicial, quien deberá proceder de conformidad a lo normado por las Leyes N° 8198 y su modificatoria N° 9471.

Por todo ello, lo dictaminado por la Secretaría Legal y Técnica y lo dispuesto por la Ley N° 8198 (modif. por Ley N° 9471) y el Art. 12, incs. 1° y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435;

SE RESUELVE: Art. 1°.- LAS disposiciones de la Ley N° 8198 y sus modificatorias, serán de aplicación en el ámbito de este Poder Judicial en un todo conforme a lo que se establece en el presente Acuerdo.

Art. 2°.- LOS Sres. Magistrados, Fiscal General, sus Adjuntos y Fiscales, Asesores Letrados y Funcionarios Judiciales, entendiéndose por estos últimos a los mencionados en el Art. 2° de la Ley N° 8435 (modif. Por Ley N° 9240) Orgánica de este Poder Judicial, así como los agentes que lo representen o manejen fondos públicos o intervengan en procedimientos en los que estén comprometidos fondos públicos, deberán presentar su Declaración Jurada Patrimonial en los términos que establece el nuevo Art. 3° de la Ley N° 8198 (modif. por Art. 2°-Ley N° 9471). El Tribunal Superior de Justicia podrá ampliar los sujetos comprendidos.

Art. 3.- A los fines de la presentación de la declaración jurada patrimonial establécense los formularios “A” y “B”, en los cuales se manifestarán los datos respectivos, de la siguiente forma: en el Formulario “A” se consignarán todos los datos que hacen a la declaración jurada, especificando aquéllos que permitan la individualización de los bienes declarados. Asimismo, se incluirán los créditos y las

deudas de cualquier índole, así como los ingresos que por cualquier motivo tenga el declarante. En el Formulario "B" se reiterarán los datos del Formulario "A", excepto aquéllos que hagan a la individualización del domicilio real residencia del hogar del magistrado, funcionario o agente comprendido, con su núcleo familiar; así como cualquier dato que permita la individualización y ubicación física de los bienes inmuebles; individualización de los bienes muebles registrables, al igual que puedan dar cuenta del lugar donde se encuentren los demás bienes muebles, o se hallen depositados o invertidos los valores ya sea en dinero disponible o integrado al circuito financiero, o donde estén invertidos o resguardados otros valores de cualquier índole. Igualmente, se omitirá todo dato que puede individualizar a los deudores o acreedores del declarante

Igualmente, deberán declararse los bienes propios del cónyuge, los de la sociedad conyugal que integre, los del conviviente y los de quienes estén bajo su patria potestad, tutela o curatela.

El declarante presentará ante la Escribanía General de Gobierno el Formulario "A", y ante el Administrador General del Poder Judicial el Formulario "B".

Art. 4°.- LA Escribanía General de Gobierno en Escritura Pública labrada al efecto, transcribirá la minuta redactada y firmada por el declarante en el formulario "A", el que en copia autenticada deberá incorporarse como parte integrante de la misma.

Art. 5°.- El Administrador General receptorá y registrará el Formulario "B" presentado por el declarante -dando constancia de ello al mismo- resguardándolo y conservándolo, mediante el registro correspondiente. Los datos existentes en dicho formulario serán los que se utilicen a los fines de contestar las solicitudes de información pública de las Declaraciones Juradas Patrimoniales.

Art. 6°.- LA Subárea de Recursos Humanos será la encargada de proporcionar los formularios “A” y “B” a los obligados que los soliciten y controlar el cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 8198 y sus modificatorias y en este Acuerdo.

Art. 7°.- El Administrador General tendrá a su cargo receptor y contestar las solicitudes de información respecto de las Declaraciones Juradas Patrimoniales de Magistrados, Funcionarios y agentes comprendidos de este Poder Judicial, quien deberá proceder de conformidad a lo normado por el presente Acuerdo, así como por las Leyes N° 8198 y su modificatoria N° 9471. A tal fin, llevará un Registro de las solicitudes de información de declaración jurada patrimonial, con los datos consignados en el artículo siguiente.

Art. 8.- LAS solicitudes de acceso a la información presentadas por el público interesado sobre las Declaraciones Juradas referidas, deberán formularse por escrito, consignándose los siguientes datos identificatorios del peticionante: a) Nombre y apellido completos o denominación de la entidad o razón social; b) Tipo y número de documento nacional de identidad o de personería jurídica; c) Domicilio real o legal y de la filial, en su caso; d) Motivo por el cual se solicita la información. A tal fin, se establece el Formulario “C” que como Anexo III, forma parte del presente instrumento legal. Este formulario se proveerá al solicitante por el Administrador General.

Efectuada una solicitud de información respecto de una declaración jurada pública, se pondrá en conocimiento del titular de dicha declaración jurada que se dará curso a tal pedido, así como el nombre del solicitante.

Art. 9.- LAS personas que accedan a la información contenida en una declaración jurada patrimonial mediante el procedimiento previsto en el artículo precedente, no podrán utilizarla para:

- a) Cualquier propósito ilegal.
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias.
- c) Determinar o establecer la calificación crediticia de cualquier individuo.
- d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Art.10.- LA declaración jurada patrimonial deberá ser cumplimentada dentro de los treinta (30) días de la asunción o cese definitivo del cargo, según corresponda, sin perjuicio de comunicar las modificaciones sustanciales.

Art. 11.- LOS Magistrados, Funcionarios y agentes comprendidos, que estén en el ejercicio de sus cargos, deberán adecuar sus declaraciones juradas patrimoniales conforme a las modificaciones que por la Ley N° 9471 se disponen y lo establecido en esta reglamentación, en el término de treinta (30) días a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Art. 12.- EL listado de las personas comprendidas en el Art. 2° de este Acuerdo que presentaron su declaración jurada, deberá ser publicado en el plazo de noventa días en la página “web” del Poder Judicial “(www.justiciacordoba.gov.ar); incluyéndose la nómina de quienes no cumplieron con dicha obligación.

Art. 13.- EL presente Acuerdo regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese.-

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Señora Vocal Decana y los Señores Vocales, con la asistencia del Administrador General Lic. José María **LAS HERAS.-**

ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PÚBLICA

Ley 26.857

Ley Nº 25.188. Modificación.

Sancionada: Mayo 8 de 2013

Promulgada: Mayo 21 de 2013

Publicada: Mayo 23 de 2013

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CARACTER PÚBLICO DE LAS DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES INTEGRALES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

ARTICULO 1° — Establécese que las declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas por las personas que se encuentran obligadas en virtud de la normativa de ética en el ejercicio de la función pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 25.188 **son de carácter público, de libre accesibilidad y podrán ser consultadas por toda persona interesada en forma gratuita a través de Internet**, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación.

ARTICULO 2° — Sustitúyese el artículo 5° de la ley 25.188 por el siguiente: “Artículo 5°: Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada: a) El presidente y vicepresidente de la Nación; b) Los senadores y diputados de la Nación; c) Los magistrados del Poder Judicial de la Nación; d) Los magistrados del Ministerio Público de la Nación; e) El Defensor del Pueblo de la Nación y los adjuntos del Defensor del Pueblo; f) El Jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional; g) Los interventores federales; h) El Síndico General de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos; i) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento; j) Los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en el exterior; k) El personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente; l) Los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales; m) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público; n) Los funcionarios colaboradores de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente; o) El personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente; p) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía; q) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director; r) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director; s) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a secretario o equivalente; t) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de

compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras; u) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza; v) Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156.”.

ARTICULO 3° — Quedan también comprendidos en los alcances de la presente ley los candidatos a ejercer cargos públicos electivos nacionales.

ARTICULO 4° — Las declaraciones juradas públicas a que se refiere esta ley serán iguales a aquellas que se presentan ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, no rigiendo para estos casos el secreto fiscal establecido por la legislación impositiva, con excepción del anexo reservado previsto en el artículo siguiente. Las personas referidas en el artículo 5° de la ley 25.188 que no efectúen las declaraciones juradas a la fecha ante el organismo fiscal, derivadas del ejercicio de la función pública o de cualquier otra actividad, deberán presentar una declaración de contenido equivalente a la del Impuesto a las Ganancias, a la del Impuesto sobre los Bienes Personales y si correspondiere otra similar que presenten en cualquier concepto, a efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, además del anexo reservado correspondiente.

ARTICULO 5° — Las declaraciones juradas públicas tendrán un anexo reservado que contendrá la totalidad de los datos personales y patrimoniales exentos de publicidad correspondientes a cada una de las personas obligadas a la presentación, de su cónyuge, conviviente e hijos menores no emancipados, de conformidad con lo dispuesto por la ley 25.188 y su normativa complementaria.

ARTICULO 6° — Establécese que la totalidad de las declaraciones juradas recibidas, con excepción del anexo reservado, serán publicadas en el sitio de Internet de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que deberá mantenerse actualizado. Las declaraciones juradas públicas y el anexo reservado **deberán ser presentados** por los funcionarios mencionados en el artículo 2° de la presente ley ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el caso del Poder Ejecutivo nacional y de las personas comprendidas en el artículo 3° de la presente, y **en la dependencia que determinen los poderes Legislativo y Judicial, respectivamente, que deberán remitirlos a aquella oficina.** Hasta tanto no se designe la mencionada dependencia, la presentación deberá efectuarse directamente ante la Oficina Anticorrupción.

ARTICULO 7° — Las personas que accedan a una declaración jurada a través de Internet, quedan sujetas a las disposiciones y sanciones previstas en las leyes 25.188 y 25.326.

ARTICULO 8° — Derógase el capítulo VIII de la ley 25.188.

ARTICULO 9° — Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a la presente ley.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.857 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano. — Juan H. Estrada.